



SUBSECRETARÍA

ABOGACÍA DEL ESTADO

A.E.: D2/10/704/2022

Se ha recibido en esta Abogacía del Estado solicitud de informe de la Directora General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación sobre la necesidad de autorización de la Generalitat Valenciana para la tenencia y cría en cautividad de la especie *Testudo graeca*

A la vista de la propuesta de la solicitud se informa de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES JURIDICAS

.I.

La solicitud de informe se plantea con ocasión de la solicitud de alta como criador de la especie *Testudo graeca*, incluida en el Catálogo Español de Especies Amenazadas en la categoría de vulnerable. Esta especie se incluye en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

La Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina estima que para el alta en el registro de criadores CITES debe disponer de autorización de la Comunidad Autónoma para la tenencia de estos, de conformidad con el artículo 61.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad.

La Generalitat Valenciana, a través de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, mediante acuerdo del Jefe de Servicio de Vida Silvestre y Red Natura 2000 resuelve la solicitud de tenencia de esta especie señalando que *“teniendo en cuenta que en la Comunidad Autónoma Valenciana no existen poblaciones naturales de esta especie, no es necesaria una autorización expresa por parte de la Consellería de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica para su tenencia y cría en cautividad”* sin indicar el precepto que funda esta decisión.

.II.

El artículo 61.1 de la Ley 42/2007, 13 diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad establece que:



"Las prohibiciones establecidas en este capítulo podrán quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la comunidad autónoma o de la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, si no hubiere otra solución satisfactoria, y sin que ello suponga perjudicar el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate, en su área de distribución natural, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: (...)".

La especie *Testudo graeca* se encuentra en el Anexo V de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, por lo que se incluye de oficio en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial –artículo 56.2, segundo párrafo de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre–.

El artículo 57.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, dispone que:

"La inclusión en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de una especie, subespecie o población conlleva las siguientes prohibiciones genéricas:

(...)

c) En ambos casos, la de poseer, naturalizar, transportar, vender, comerciar o intercambiar, ofertar con fines de venta o intercambio, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos, salvo en los casos en los que estas actividades, de una forma controlada por la Administración, puedan resultar claramente beneficiosas para su conservación, en los casos que reglamentariamente se determinen."

El artículo 58 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, prevé que:

"1. En el seno del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, se establece el Catálogo Español de Especies Amenazadas que incluirá, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje, los taxones o poblaciones de la biodiversidad amenazada, incluyéndolos en algunas de las categorías siguientes:

a) En peligro de extinción: taxones o poblaciones cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.

b) Vulnerable: taxones o poblaciones que corren el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellos no son corregidos.

(...)"



De acuerdo con los antecedentes proporcionados por la solicitud de informe la especie *Testudo graeca*, está incluida en el Catálogo Español de Especies Amenazadas y por lo tanto en la Lista de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, está afectada por la prohibición genérica de ser poseída, establecida en el artículo 57.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Esta prohibición podrá ser autorizada por la Comunidad Autónoma o por la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, si no hubiere otra solución satisfactoria, y sin que ello suponga perjudicar el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate, en su área de distribución natural, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en la norma.

El artículo 61.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre se remite a la Administración competente, de la Comunidad Autónoma o del Estado para otorgar la autorización que permita levantar la prohibición de tenencia de las especies consideradas.

En orden a la determinación de la competencia para otorgar la autorización a la que se refiere el artículo 61.1 de la Ley 42/2007 de 13 de diciembre, la Generalitat Valenciana estima que no existiendo poblaciones naturales de la especie, *Testudo graeca* en la Comunidad Valenciana no es necesaria una autorización de la Consellería de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica para su tenencia y cría en cautividad. No obstante, la autorización a la que se refiere el artículo 61.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre para la tenencia de la especie, en principio prohibida, no está condicionada a que en el territorio de la Comunidad Autónoma a la existencia de especies cuya tenencia se interesa sino a que en el área de distribución natural de esa población no se perjudique el mantenimiento en un estado de conservación favorable. Tampoco la norma autonómica que complementa la legislación básica del Estatal, artículo 1.2 del Decreto 32/2004, de 27 de febrero que Crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas, y establece categorías y normas para su Protección, condiciona la competencia autonómica a la existencia de la especie considerada en el territorio de la Comunidad Autónoma.

El artículo 13.1 del Decreto 32/2004, de 27 de febrero, dispone que:

"En el caso de especies catalogadas, conforme a lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 4/1989, sólo se podrán levantar las prohibiciones genéricas del título III mediante una autorización expresa, si no hubiere otra solución satisfactoria, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si de la aplicación de la prohibición se derivan efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.



b) Cuando de la aplicación de la prohibición se deriven efectos perjudiciales para otras especies catalogadas.

c) Cuando sea preciso por razones de investigación, educación, de repoblación o reintroducción, o cuando sea necesario para la cría en cautividad con tales fines.

d) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

2. En el caso de especies protegidas podrán levantarse las prohibiciones genéricas del título III mediante autorización expresa para permitir, además de en los casos relacionados en el apartado anterior, en condiciones de riguroso control, con criterio selectivo y de forma limitada, la captura, tenencia o sacrificio de un número limitado de ejemplares para prevenir daños importantes a los cultivos, los bosques, el ganado, la caza, la pesca o la calidad de las aguas.

3. Para las especies tuteladas, además de las excepciones relacionadas en los artículos 13.1 y 13.2, podrán levantarse las prohibiciones genéricas del título III mediante autorización expresa para permitir, en condiciones que aseguren la no afección a otras especies, la captura o sacrificio de ejemplares para la erradicación o control de determinadas poblaciones.

4. A fin de asegurar el más correcto ejercicio de las acciones de captura, tenencia o cría de especies catalogadas o protegidas, la Conselleria de Territorio y Vivienda podrá establecer pruebas de capacitación o exigir cuantos requisitos de posesión de conocimientos o experiencia previas sean necesarios, proporcionados a las acciones a autorizar.

5. Los ejemplares no silvestres de especies catalogadas o protegidas, entendiéndose como tales los que pertenezcan a segunda o posterior generación de cría en cautividad debidamente autorizados por los responsables administrativos del Convenio CITES en España, podrán poseerse, comercializarse, intercambiarse y, en su caso, utilizarse en proyectos de cría en la Comunidad Valenciana en las siguientes condiciones:

—Que el servicio encargado de la gestión y emisión de los certificados CITES comunique formalmente a la Generalitat su conformidad con dicha tenencia, comercio, intercambio o uso en proyectos de cría, previo desarrollo de los análisis documentales necesarios.

—Que la autoridad científica nacional del Convenio CITES informe favorablemente dicha tenencia, en particular, en lo relativo a las materias del artículo 27.b) de la Ley 4/1989.

En todo caso, y a fin de evitar efectos negativos sobre la imagen social de las especies catalogadas y protegidas, queda estrictamente prohibido el anuncio, la exposición para el comercio o el intercambio de ejemplares, ya sea en la vía pública o en cualquier medio de comunicación en la Comunidad Valenciana".

El artículo 14 del Decreto 32/2004, de 27 de febrero dispone que

"Las autorizaciones a que hace referencia el artículo anterior tendrán un carácter excepcional, nominal, temporal y selectivo, serán concedidas por los órganos competentes de la Conselleria de Territorio y Vivienda y contendrán las medidas que se deban adoptar para garantizar la conservación del conjunto de la especie, subespecie o población, así como para evitar sufrimientos innecesarios a los ejemplares afectados.

(...)"



Las competencias en esta materia por Decreto 176/2020, de 30 de octubre, han sido asumidas por la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

Asimismo, el artículo 13.5 del Decreto 32/2004, de 27 de febrero, contempla un supuesto específico referido a la posesión, comercialización, intercambio y cría en la Comunidad Autónoma de los ejemplares no silvestres de especies catalogadas, considerando estos los que pertenezcan a segunda o posterior generación de cría en cautividad debidamente autorizados por los responsables administrativos del Convenio CITES en España. En estos caso será suficiente que el servicio encargado de la gestión y emisión de los certificados CITES comunique formalmente a la Generalitat su conformidad con dicha tenencia, comercio, intercambio o uso en proyectos de cría, previo desarrollo de los análisis documentales necesarios y que la autoridad científica nacional del Convenio CITES informe favorablemente dicha tenencia.

Este precepto no incluye en el citado régimen la tenencia de la primera generación de la especie CITES que se destina a la cría en cautividad, por lo que debe entenderse que ésta quedaría sujeto a la autorización de tenencia a la que alude el artículo 13.5 del Decreto 32/2004, de 27 de febrero para dejar sin efecto las prohibiciones de tenencia contempladas en el artículo 61.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, antiguo 28.2 de la ley 4/1989, de 27 de marzo y 9.1 del Decreto 32/2004, de 27 de febrero.

.III.

Por último, interesa recordar que el Real Decreto 986/2021, de 16 de noviembre, por el que se establecen medidas de aplicación del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973, y del Reglamento (CE) n.º 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, designa a la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico como autoridad administrativa y órgano de gestión principal, conforme al artículo IX 1.a) y b) del Convenio CITES y en el artículo 13.1, párrafo a) del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996. De acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996. En consecuencia corresponde a la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación conceder las excepciones a las prohibiciones del artículo 8.1, conforme al cual:



"Quedan prohibidas la compra, la oferta de compra, la adquisición y la exposición al público con fines comerciales, así como la utilización con fines lucrativos y la venta, la puesta en venta, el transporte o la tenencia para su venta, de especímenes de las especies que figuran en el Anexo A." –anexo en el que se incluye el Testugo graeca-.

Asimismo el artículo 8.3 del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre permite al órgano de gestión del Estado miembro excepcionar mediante un certificado al efecto cuando concurren los supuestos previstos en este artículo, los siguientes supuestos: (...)

"d) sean especímenes de una especie animal nacidos y criados en cautividad o especímenes de una especie vegetal reproducidos artificialmente, o partes o derivados de dichos animales o plantas; o

e) sean necesarios, en circunstancias excepcionales, para el progreso de la ciencia o para fines biomédicos esenciales que no vulneren la Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, cuando quede demostrado que la especie en cuestión es la única adecuada para alcanzar los objetivos perseguidos y que no se dispone de especímenes de esta especie nacidos y criados en cautividad ; o

f) vayan a emplearse para fines de cría o reproducción que contribuyan a la conservación de la especie afectada; o"

Este precepto no prevé la autorización para la tenencia de las especies del Anexo A, salvo que se destinen a la venta, circunstancia que no se produce en este caso.

El Tribunal Supremo en la Sentencia de 24 de abril de 2012, Rec. 1630/2009, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, ha considerado la dualidad de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónomas señalando que:

"En segundo lugar, siendo cierto que el Convenio CITES, el Reglamento (CE) 338/97, del Consejo, y el Reglamento (CE) 865/2006, de la Comisión, contienen disposiciones sobre la tenencia y la cría en cautividad de los ejemplares de especies incluidas en sus anexos, aquellas normas internacionales y comunitarias se adoptan a los efectos del comercio exterior -o intracomunitario- de los respectivos animales. El Convenio CITES configura una red mundial de controles del comercio internacional de especies silvestres amenazadas y de sus productos, exigiendo la utilización de



permisos oficiales para autorizar su comercio. Se pretende con él, en síntesis, prohibir el comercio internacional de las especies en peligro de extinción y regular el de las especies amenazadas o en peligro de estarlo. En el marco del "sistema" CITES se crea en cada Estado miembro, a estos mismos efectos, una autoridad administrativa u órgano de gestión unitario que lo aplica, función que corresponde en España a la Secretaría General de Comercio Exterior. Sin embargo, como ya hemos avanzado en un fundamento jurídico anterior, el Convenio CITES (ni el Reglamento (CE) 338/97 del Consejo ni el Reglamento (CE) 865/2006 de la Comisión) no impide a los Partes signatarias adoptar sus propias medidas, con respeto a los mínimos convenidos, ni prejuzga las competencias internas que, dentro de cada Estado, asuman unas y otras Administraciones en función del reparto competencial que sus Constituciones u otras normas dispongan.

Podrá ser criticable, en cuanto suponga de duplicidad administrativa innecesaria, que especímenes de aves de presa nacidos y criados en cautividad y ya provistos de certificados CITES queden sometidos a una regulación autonómica que implique un permiso de tenencia expedido por los servicios administrativos de la Comunidad Autónoma. Pero tal circunstancia no obsta a la validez, en escritos términos jurídicos, de la disposición recurrida, tanto menos cuanto que nada impide que, en el marco de los instrumentos de colaboración interadministrativa que el propio Decreto 93/2004 prevé, basten los certificados expedidos por las autoridades estatales para la expedición del permiso de tenencia autonómico. Y algo semejante ocurre con el marcaje de los ejemplares de aves de presa en cautividad que lleven ya efectivamente incorporados los sistemas de identificación CITES suficientes de suyo para asegurarla."

Por lo expuesto se estima que antes del alta en el registro de criadores de especies CITES la Generalitat de Valencia resuelva sobre la autorización de tenencia de la especie *Testudo Graeca* en los términos previstos en el artículo 61.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

Sin perjuicio del mejor criterio del órgano competente, es cuanto tengo el honor de informar.

EL ABOGADO DEL ESTADO-JEFE ÁREA MEDIO AMBIENTE

SRA. DIRECTORA GENERAL DE BIODIVERSIDAD, BOSQUES Y DESERTIFICACIÓN.-

A.E.: D2/10/874/2022

Se ha recibido en esta Abogacía del Estado solicitud de informe del Subdirector General de Biodiversidad Terrestre y Marina sobre la necesidad de autorización de la Junta de Andalucía para la tenencia y cría en cautividad de lechuzas la especie *Tyto alba*.

A la vista de la solicitud se informa de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES JURIDICAS

.I.

La solicitud de informe plantea la necesidad de autorización para la cría y tenencia de ejemplares de la especie *Tyto alba* por la Junta de Andalucía.

De acuerdo con la solicitud, la especie *Tyto alba* se incluye en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

De acuerdo con la solicitud de informe la Junta de Andalucía estima que no se requiere permiso para la cría o tenencia de especies incluidas en el convenio CITES, en virtud de los artículos 23 y 26 del Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y fauna silvestre y sus habitats en la Comunidad Autónoma de Andalucía, indicándolo así en una resolución el Jefe del Servicio de Gestión del Medio Natural de la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Cádiz de 17 de mayo de 2022.

.II.

De acuerdo con los antecedentes proporcionados por la solicitud de informe la especie *Tyto alba*, está incluida en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, circunstancia que supone su inclusión de oficio en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial por aplicación del artículo 56.2, segundo párrafo de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad.

El artículo 57.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad, dispone que:



"La inclusión en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de una especie, subespecie o población conlleva las siguientes prohibiciones genéricas:

(...)

c) En ambos casos, la de poseer, naturalizar, transportar, vender, comerciar o intercambiar, ofertar con fines de venta o intercambio, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos, salvo en los casos en los que estas actividades, de una forma controlada por la Administración, puedan resultar claramente beneficiosas para su conservación, en los casos que reglamentariamente se determinen."

No obstante esta prohibición, el artículo 61.1 de la Ley 42/2007, 13 diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad establece que:

"Las prohibiciones establecidas en este capítulo podrán quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la comunidad autónoma o de la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, si no hubiere otra solución satisfactoria, y sin que ello suponga perjudicar el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate, en su área de distribución natural, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: (...)"

En consecuencia, la especie *Tyto alba* está afectada por la prohibición genérica de ser poseída, establecida en el artículo 57.1.c) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Esta tenencia podrá ser autorizada, excepcionando la prohibición, por la Comunidad Autónoma o por la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, si no hubiere otra solución satisfactoria, y sin que ello suponga perjudicar el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate, en su área de distribución natural, cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en la norma.

El artículo 61.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre se remite a la Administración competente, autonómica o estatal, para otorgar la autorización que permita levantar la prohibición de tenencia de la especie considerada.

En orden a la determinación de la competencia Estatal o Autonómica para otorgar la autorización a la que se refiere el artículo 61.1 de la Ley 42/2007 de 13 de diciembre requiere del análisis, respectivamente, de la norma estatal y la norma autonómica.



.III.

En cuanto a la competencia estatal el Real Decreto 986/2021, de 16 de noviembre, por el que se establecen medidas de aplicación del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973, y del Reglamento (CE) n.º 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, designa a la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico como autoridad administrativa y órgano de gestión principal, conforme al artículo IX 1.a) y b) del Convenio CITES y en el artículo 13.1, párrafo a) del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996.

En consecuencia, corresponde a la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación conceder las excepciones a las prohibiciones del artículo 8.1, conforme al cual:

"Quedan prohibidas la compra, la oferta de compra, la adquisición y la exposición al público con fines comerciales, así como la utilización con fines lucrativos y la venta, la puesta en venta, el transporte o la tenencia para su venta, de especímenes de las especies que figuran en el Anexo A." –anexo en el que se incluye la especie Tyto Alba-

Asimismo el artículo 8.3 del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre permite al órgano de gestión del Estado miembro excepcionar mediante un certificado al efecto cuando concurren los supuestos previstos en este artículo, los siguientes supuestos: (...)

"a) hayan sido adquiridos o introducidos antes de la entrada en vigor, para los especímenes de que se trate, de las disposiciones relativas a las especies que figuran en el apéndice I del Convenio, en el Anexo C 1 del Reglamento (CEE) n.º 3626/82 o en el Anexo A del presente Reglamento; o

b) sean especímenes elaborados adquiridos con al menos cincuenta años de anterioridad; o

c) hayan sido introducidos en la Comunidad cumpliendo lo dispuesto en el presente Reglamento y esté previsto utilizarlos para fines que no perjudiquen la supervivencia de la especie de que se trate; o



d) sean especímenes de una especie animal nacidos y criados en cautividad o especímenes de una especie vegetal reproducidos artificialmente, o partes o derivados de dichos animales o plantas; o

e) sean necesarios, en circunstancias excepcionales, para el progreso de la ciencia o para fines biomédicos esenciales que no vulneren la Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, cuando quede demostrado que la especie en cuestión es la única adecuada para alcanzar los objetivos perseguidos y que no se dispone de especímenes de esta especie nacidos y criados en cautividad; o

f) vayan a emplearse para fines de cría o reproducción que contribuyan a la conservación de la especie afectada; o

g) vayan a emplearse para fines educativos o de investigación cuyo objetivo sea preservar o conservar la especie; o

h) tengan su origen en un Estado miembro y hayan sido apartados de su medio ambiente natural respetando la legislación vigente en dicho Estado miembro."

No obstante, la competencia de la Administración General del Estado como órgano autoridad administrativa y autoridad principal de gestión interesa traer a este informe la situación que advierte el Tribunal en la Sentencia de 24 de abril de 2012, Rec. 1630/2009, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, sobre la dualidad de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónomas señalando que:

"En segundo lugar, siendo cierto que el Convenio CITES, el Reglamento (CE) 338/97, del Consejo, y el Reglamento (CE) 865/2006, de la Comisión, contienen disposiciones sobre la tenencia y la cría en cautividad de los ejemplares de especies incluidas en sus anexos, aquellas normas internacionales y comunitarias se adoptan a los efectos del comercio exterior -o intracomunitario- de los respectivos animales. El Convenio CITES configura una red mundial de controles del comercio internacional de especies silvestres amenazadas y de sus productos, exigiendo la utilización de permisos oficiales para autorizar su comercio. Se pretende con él, en síntesis, prohibir el comercio internacional de las especies en peligro de extinción y regular el de las especies amenazadas o en peligro de estarlo. En el marco del "sistema" CITES se crea en cada Estado miembro, a estos mismos efectos, una autoridad administrativa u órgano de gestión unitario que lo aplica, función que



corresponde en España a la Secretaría General de Comercio Exterior. Sin embargo, como ya hemos avanzado en un fundamento jurídico anterior, el Convenio CITES (ni el Reglamento (CE) 338/97 del Consejo ni el Reglamento (CE) 865/2006 de la Comisión) no impide a los Partes signatarias adoptar sus propias medidas, con respeto a los mínimos convenidos, ni prejuzga las competencias internas que, dentro de cada Estado, asuman unas y otras Administraciones en función del reparto competencial que sus Constituciones u otras normas dispongan.

Podrá ser criticable, en cuanto suponga de duplicidad administrativa innecesaria, que especímenes de aves de presa nacidos y criados en cautividad y ya provistos de certificados CITES queden sometidos a una regulación autonómica que implique un permiso de tenencia expedido por los servicios administrativos de la Comunidad Autónoma. Pero tal circunstancia no obsta a la validez, en escritos términos jurídicos, de la disposición recurrida, tanto menos cuanto que nada impide que, en el marco de los instrumentos de colaboración interadministrativa que el propio Decreto 93/2004 prevé, basten los certificados expedidos por las autoridades estatales para la expedición del permiso de tenencia autonómico. Y algo semejante ocurre con el marcaje de los ejemplares de aves de presa en cautividad que lleven ya efectivamente incorporados los sistemas de identificación CITES suficientes de suyo para asegurarla."

.IV.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y fauna silvestres de Andalucía prevé que "El derecho comunitario, en particular, las Directivas del Consejo 79/409 CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres, y 92/43 CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, y la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, han sido el marco normativo de referencia para la regulación de la materia objeto de esta Ley por la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ejercicio de la competencia de desarrollo legislativo que le atribuye el artículo 15 de su Estatuto de Autonomía."

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, a la que se refiere la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y fauna silvestres de Andalucía, fue derogada por la Ley 42/2007 de 13 de diciembre. Estas Leyes estatales, sucesivamente, constituyen la legislación básica del Estado en materia de protección del medio ambiente, sin perjuicio del desarrollo y ejecución por las Comunidades Autónomas.



En desarrollo de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y fauna silvestres de Andalucía se aprueba el Decreto 23/2012, de 14 de febrero, que Regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats. En lo que interesa a este informe, toda vez que la solicitud de informe se refiere a la aplicación de los artículos 23.1.a) y 26.d) del Decreto 23/2012, de 14 de febrero, el primero de estos, referido a las condiciones de la tenencia en cautividad de especies de fauna autóctona dispone que:

"1. A fin de acreditar su legal adquisición, todos los ejemplares cautivos de especies de fauna autóctona deberán estar provistos de la documentación acreditativa de su legal tenencia que podrá ser:

a) En el caso de especies sujetas al Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, en adelante CITES, el permiso de exportación en el país de origen y de importación en el de destino, así como la certificación que acredite que la especie objeto de comercio exterior se encuentra perfectamente documentada y se conoce su origen, destino y motivo por el que es objeto de comercio. (...)"

En consecuencia de conformidad con la norma autonómica la adquisición y tenencia legal de los ejemplares de especies de fauna autóctona, en el caso de especies sujetas a Convenio CITES, requiere el permiso de exportación en el país de origen y de importación en el de destino y la certificación que acredite que la especie objeto de comercio exterior se encuentra documentada y se conoce su origen, destino y motivo por el que es objeto de comercio.

El artículo 23 del Decreto 23/2012, de 14 de febrero establece otros requisitos en consideración a las características que concurren en la especie objeto de adquisición o tenencia cuyos presupuestos no ha sido facilitados en la solicitud de informe. Por ejemplo, el artículo 23.3 del Decreto exige una autorización de la Consejería para tenencia de ejemplares pertenecientes a especies amenazadas en los términos previstos en el artículo 11.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres.

En segundo lugar, el artículo 26.10 del Decreto 23/2012, de 14 de febrero, o al que se refiere la solicitud de informe, en relación con la cría en cautividad de fauna autóctona, dispone que:

"10. Quedan exceptuadas del presente artículo las especies que requieran el certificado CITES, cuya cría se regula por su normativa específica, así como las aves silvestres no amenazadas nacidas en cautividad que estén marcadas con anilla cerrada y hayan sido adquiridas legalmente en centros autorizados, siempre que presenten el fenotipo ya alterado como consecuencia de la selección genética."

El artículo 10 del Reglamento (CE) 338/1997, de 9 de diciembre de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestres, en relación con los certificados que deben expedirse dispone que:



"Los órganos de gestión de los Estados miembros podrán expedir certificados a los efectos contemplados:

en la letra b) del apartado 2 del artículo 5 -certificado que acredite que el espécimen ha sido tomado en su medio ambiente natural de conformidad con la legislación vigente en su propio territorio-,

en los apartados 3 y 4 del artículo 5 -certificado de reexportación-,

en el artículo 8 - certificado para obtener la excepción a la compra, la oferta de compra, la adquisición y la exposición al público con fines comerciales, la utilización con fines lucrativos y la venta, la puesta en venta, el transporte o la tenencia para su venta de las especies del Anexo A CITES - y

en la letra b) del apartado 2 del artículo 9 -certificado para la autorización de traslados-

cuando reciban del interesado la solicitud correspondiente, junto con todos los documentos justificativos necesarios, y se cumplan las condiciones exigidas para su expedición."

De acuerdo con la normativa autonómica andaluza para la tenencia y cría de especies amparadas por el Convenio CITES, en los supuestos contemplados en los artículos transcritos no se requiere de la autorización del artículo 61.1 de la Ley 42/2007, 13 diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad, estimando que ya se encuentran amparadas por otro título en los términos expuestos.

En definitiva, del régimen expuesto parece que la norma andaluza ha tratado de evitar la duplicidad de títulos administrativos habilitantes que pone de manifiesto el Tribunal Supremo en la Sentencia transcrita en este informe de 24 de abril de 2012, Rec. 1630/2009.

Sin perjuicio del mejor criterio del órgano competente, es cuanto tengo el honor de informar.

EL ABOGADO DEL ESTADO-JEFE ÁREA MEDIO AMBIENTE

SRA. DIRECTORA GENERAL DE BIODIVERSIDAD, BOSQUES Y DESERTIFICACIÓN.-